

Número: 8666

Fecha: 23 de noviembre de 2015

Aprobado: Sr. Javier González Arroyo

Secretario de Estado Interino



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR LA IDENTIFICACION ELECTRONICA DE GANADO
BOVINO CON EL METODO DE BOLOS INTRA RUMINALES PARA LA INDUSTRIA
LECHERA Y LA INDUSTRIA DE CARNE DE RES EN PUERTO RICO

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
Artículo I - Título Abreviado	1
Artículo II - Base Legal	1
Artículo III - Propósito	1 - 2
Artículo IV - Términos Empleados	2
Artículo V - Definiciones	2 - 5
Artículo VI - Identificación Electrónica de Ganado Bovino	5 - 8
Artículo VII - Elegibilidad	8
Artículo VIII - Radicación y Tramitación de Solicitudes	8 - 9
Artículo IX - Disposiciones Generales	9 - 10
Artículo X - Transportación de Ganado	10 - 11
Artículo XI - Requisitos Programa Operar Mataderos Certificado	11 - 12
Artículo XII - Penalidades	12
Artículo XIII - Procedimiento Adjudicativo	12
Artículo XVI - Enmiendas	12
Artículo XV - Cláusula de Separabilidad	12
Artículo XVI - Derogación	13
Artículo XVII - Autoridad Legal y Vigencia	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE GANADO BOVINO
CON EL MÉTODO DE BOLOS INTRA RUMINALES PARA LA INDUSTRIA LECHERA Y LA
INDUSTRIA DE CARNE DE RES EN PUERTO RICO**

Artículo I - TÍTULO ABREVIADO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como *Reglamento para Regir la Identificación Electrónica de Ganado Bovino con el Método de Bolos Intra Ruminales*.

Artículo II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de Julio de 2010 del Departamento de Agricultura, aprobado conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, que crea la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, así como de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo III - PROPÓSITO

En todo Sistema económico, estable y saludable, el sector agropecuario debe alcanzar un desarrollo óptimo. La revitalización, modernización y diversificación de la agricultura puertorriqueña constituye un objetivo prioritario. El adaptarnos a los tiempos y a la tecnología es imperioso, ya que significa la oportunidad de insertarnos en la corriente global y con esto incrementar la economía del País y ser más eficientes. Ante esto, la necesidad de un sistema de Identificación Animal interconectado a unas bases de datos estructuradas y actualizadas es un elemento indispensable en la vigilancia, prevención,

control y erradicación de enfermedades en el ganado bovino, y por ende, de obtener una industria productiva, costo-efectiva y económicamente viable.

En Puerto Rico es necesario que exista un registro e identificación de ganado bovino con el propósito de facilitar, el manejo y la producción ganadera; su mercadeo, minimizar los hurtos, cumplir con los requisitos de salubridad. Todo esto con el propósito que se redunde en mayores ingresos para el ganadero, contribuir a una mejor calidad de vida para los puertorriqueños y fomentar el desarrollo económico eficiente.

El éxito de este tipo de sistema recae en la participación activa y el compromiso de todos los sectores que componen la industria, los productores, los industriales o procesadores, sector gubernamental y el propio consumidor.

Artículo IV - TÉRMINOS EMPLEADOS

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases deberán ser interpretados literalmente, según su sentido práctico común en la sociedad. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural o viceversa, cuando así lo requiera

Artículo V - DEFINICIONES

1. **Administración** - La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).
2. **Administrador** - Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
3. **Agricultor** - Toda persona natural o jurídica que posea una finca y se dedique a la crianza, compra y venta de ganado para la producción de carnes, leche y productos derivados.
4. **Bolo Intra Ruminal**- Dispositivo de identificación de radiofrecuencia formado por una cápsula que contiene en su interior un almacenaje electrónico único (microprocesador RFID), no modificable que se aplica por vía oral y se deposita en el retículo del animal.
5. **CII** - Código de Identificación Individual.
6. **Departamento** - El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias adscritas.

7. **DIN** - Dispositivo de Identificación Nacional.
8. **Director Regional** - Oficial a cargo de administrar una Región Agrícola del Departamento.
9. **Dueño** - Persona natural o jurídica a cuyo nombre se le expide el certificado bajo este Reglamento.
10. **Documento de compraventa** - Documento oficial preparado por el Secretario para transferir la titularidad del ganado.
11. **EPIGB** - Estándar de Procedimiento para la Identificación de Ganado Bovino de SIEGB.
12. **Etiqueta RFID** - Utiliza ondas de radio para capturar datos de las etiquetas. Una de las características clave de la RFID es que la etiqueta no requiere de ser vista para leer los datos almacenados. Esto significa que una etiqueta se puede colocar dentro o fuera, para lograr esto son esenciales dos componentes, el lector (transpondedor) y la etiqueta.
13. **Ganadero** - Toda persona natural o jurídica que por sí o por concepto de tenencia legal se dedique a la Industria Lechera y/o la Industria de Carne de Res en Puerto Rico.
14. **Ganado bovino** - Conjunto de animales de una misma especie los cuales son utilizados para la producción de carnes, leche y productos derivados.
15. **Inspector** - Funcionario del Departamento de Agricultura con poderes y facultades para investigar, fiscalizar y hacer cumplir las leyes y la política pública inherentes a la agricultura en Puerto Rico, así como los reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura.
16. **ICAR** - "*International Committee for Animal Recording*". El Comité Internacional de Identificación Animal en el ámbito mundial provee servicios y asistencia a entidades operando en producción de animales, agricultura en general y se encarga de la certificación de dispositivos electrónicos para la identificación de estos.
17. **ISO** - "*International Organization for Standardization*" - La Organización Internacional de Estandarización es una federación de ámbito mundial constituida

por comités técnicos que se encarga, junto con las organizaciones internacionales, de la preparación de los criterios de identificación.

18. **Licencia** - Permiso que expide el Secretario a los productores, elaboradores y transportadores de ganado de carne y de ganado lechero.
19. **Matadero** - Local dedicado a la matanza de ganado o a la elaboración de carne de res producida en Puerto Rico con fines comerciales, para alimento humano. Este local deberá cumplir con los requisitos de licencia o inspección del Gobierno Federal y Estatal demás leyes y reglamentos aplicables.
20. **ADEA**- Oficina Reglamentadora de la Industria Lechera
21. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica, asociación, sociedad, agrupación y cualquier otra forma de organización legal, sus empleados, agentes, intermediarios o representantes.
22. **Programa** - Programa de Identificación Electrónica para el ganado mediante el uso de Bolos Intra Ruminal.
23. **RFID** - “Radio Frequency Identification” - Significa identificación por radiofrecuencia. Es una tecnología de identificación automática para identificar los objetos por medio de ondas de radio en lugar de un escaneo óptico de códigos de barras.
24. **Secretario (a) de Agricultura** – Funcionario (a) que tiene a su cargo la dirección, administración y supervisión general del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.
25. **SIIEGB** - Sistema de Identificación e Información Electrónica de Ganado Bovino, el cual se propone utilizar para obtener obtener la trazabilidad de un bovino y su producto (carne o leche). Se utiliza para custodiar en una base de datos electrónica la identificación e información del ganado desde su nacimiento como inicio de la cadena alimenticia hasta el matadero o planta de proceso y por último al consumidor.
26. **Transpondedores (transmisor respondedor) o lector** - Es un dispositivo electrónico activo o pasivo que tiene un micro-aparato utilizado en comunicaciones inalámbricas o alámbricas.

27. **Transpondedores Activos** - Dispositivos con una fuente propia de energía (como las baterías) que continuamente emiten señales de radio que son seguidas y controladas o pueden ser dispositivos automáticos que refuerzan las señales recibidas y de relevo a otro lugar, se utilizan para identificación o ubicación remota de objetos.
28. **Transpondedores Pasivos** - Contienen información que se utiliza para identificar los objetos y no tienen fuente propia de energía, son a veces incorporados en tarjetas de crédito y en las etiquetas magnéticas y se utilizarán los pasivos de RFID para almacenar el Código Individual de Identificación (CII) a fin de garantizar la identificación y trazabilidad de un animal.
29. **Transportar** - Significa embarcado, llevado o en cualquier otra forma trasladado o entregado para su traslado por tierra, mar o aire.
30. **Vehículo Autorizado** - Cualquier medio, motorizado o no, que se utilice para la transportación, movimiento o traslado de ganado, tales como camiones, camionetas, remolques, vagones, furgones, plataformas, jaulas rodantes, etc., incluyendo cualquier aditamento, accesorio, extensión o apéndice que facilite o pueda viabilizar la transportación por conducto de dichos vehículos, y que esté debidamente autorizado por el Departamento, a Tenor con la Reglamentación que a esos fines promulgue el Secretario de Agricultura.
31. **Agrónomo Certificador** – Profesional con capacidad leal para certificar prácticas mediante de uso de un sello profesional.

Artículo VI - IDENTIFICACION ELECTRONICA DE GANADO BOVINO

El SIIEGB es el conjunto de instituciones, normas requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que se desarrollan para generar, garantizar, mantener y mejorar la trazabilidad de la cadena productiva bovina, la salubridad e inocuidad de los productos cárnicos y lácteos producidos en el país.

1. Bolos Intra Ruminales

El Bolo Intra Ruminal es un dispositivo de identificación que consiste en una pieza fabricada en cerámica de alto peso específico, no porosa y que alberga en su interior un microprocesador el cual contendrá la misma numeración del

identificador visual. El Bolo Ruminal se aplica por vía oral y se deposita en el retículo del ganado bovino.

Una correcta aplicación del bolo por un operador entrenado debe ser más rápida, segura y menos traumática para el Ganado que otros sistemas de identificación. Éste permitirá una identificación automática, permanente y eficaz. El objetivo de la aplicación del bolo es conseguir que se sitúe de forma natural en el retículo, donde podrá ser leído con facilidad utilizando cualquier tipo de Lector (Transpondedor) según las especificaciones indicadas.

El Bolo Intra Ruminal registrado por el agricultor en el ganado, se utilizará para fines de identificación y como evidencia de propiedad. La edad recomendada para la aplicación del bolo en el ganado bovino debe ser después de los tres (3) meses de edad del animal.

Los Bolos Intra Ruminales a ser utilizados para depositarlos en el interior del ganado bovino, tienen que ser decomisados después de sacrificar a los animales en el matadero y darlos de baja del inventario oficial del Departamento de Agricultura.

2. **Lector o Transpondedores**

Es un dispositivo electrónico que tiene un microprocesador utilizado en comunicaciones inalámbricas o alámbricas. La palabra transpondedor es la abreviatura del transmisor-respondedor. Existen dos clases de transpondedores, activos y pasivos. Los activos son dispositivos con una fuente propia de energía que continuamente emiten señales de radio que son seguidas y controladas o pueden ser dispositivos automáticos que refuerzan las señales recibidas y de relevo a otro lugar, se utilizan para identificación o ubicación remota de objetos. Los pasivos contienen información que se utiliza para identificar los objetos y no tienen fuente propia de energía, son a veces incorporados en tarjetas de crédito y en las etiquetas magnéticas. En el caso de SIIEGB se utilizarán los pasivos de RFID para almacenar el Código de Identificación Individual (CII) a fin de garantizar la identificación y trazabilidad del ganado bovino.

Una vez identificados los animales y cargados los números de identificación convencional en el lector (transpondedor) se podrá comenzar con los trabajos de

toma de datos productivos. Mediante esta la implantación, ayudará a prevenir el mal manejo de cualquier animal rumiante que sea utilizado para la producción de carne, leche y otros tipos de productos relacionados y derivados.

3. **Tecnología**

La Organización Internacional de Estandarización (ISO) es una federación que se encarga, junto con las organizaciones internacionales, de la preparación de los estándares ISO.

La tecnología de RFID debe utilizar los estándares ISO 11784 e 11785.

- a. La 11784 especifica la estructura del código de la identificación de los transpondedores destinados a la identificación electrónica de animales en el ámbito mundial.
- b. La 11785 debe de ser aplicada en conexión con la 11784, la que especifica el método mediante el cual el lector (TR) activa el transpondedor (TP), y como este transmite a su vez el telegrama de información en cualquiera de los sistemas de transmisión finalmente acordados FDX-B y HDX.
- c. Código de país: Para Puerto Rico, según la norma ISO 3166, corresponde a los caracteres PUR a los tres caracteres numéricos 630. El Puerto Rico se utilizará en la impresión del (CII) en todas las piezas del (DIN). El 630 se utilizará en el (CII) y será almacenado en los sistemas de lectura de RFID.

El Comité Internacional de Identificación Animal (ICAR) es un comité en el ámbito mundial que provee servicios y asistencia a entidades operando en producción de animales y agricultura, en general. También se encarga de la certificación de los dispositivos electrónicos, demostrando conformidad con los estándares definidos por ICAR para sistemas tecnológicos para ganado.

La importación del cumplimiento y la generalización de la identificación electrónica de animales en el ámbito mundial permitirán leer cualquier animal identificado con un transpondedor ISO sin importar su origen, en cualquier país, y utilizando todo tipo de lector que también cumpla con las normativas ISO.

Esta tecnología está basada en la utilización de un dispositivo electrónico pasivo que consiste de una pieza cerámica que contiene el micro aparato o etiqueta de código de barra electrónico en su interior que, en este caso, estará aplicado en los animales en

forma de **Bolo Intra Ruminal**. Este micro aparato electrónico posee grabado un número que puede ser leído por diferentes modelos de equipos de lectura (**Lector**) con el uso de ondas de radiofrecuencia. Estos equipos, una vez leído el número que identifica al animal, son capaces de cargar la información que generan las distintas actividades productivas en su memoria (en el Lector), para luego descargarlas en programas que permiten utilizarla para su mejor provecho y productividad y manejo.

Artículo VII - ELEGIBILIDAD

Para participar en el Programa de Implantación del Bolo Intra Ruminal en el Ganado Bovino serán elegibles:

1. Toda persona, ganadero o agricultor que posea una finca adecuada para la crianza y producción de ganado bovino en cualquier concepto de Tenencia Legal.
2. Tener la infraestructura adecuada para realizar las prácticas de manejo veterinarias, con cabida suficiente para mantener el ganado a registrarse.

Tener las facilidades mínimas necesarias para la implantación y manejo del bolo intra ruminal en el ganado.

- a. Para ganado bovino de carne, un cepo con inmovilizador, orcata y narigón.
 - b. Para ganado bovino de leche, un cepo, orcata y narigón
 - c. Aplicador de bolos recomendado por la empresa fabricante habilitada al fin de garantizar una correcta colocación en el animal.
 - d. Lector portátil
3. Tener un documento oficial (Licencia o Certificado) expedido por el Secretario indicando que es una persona dedicada a la crianza y producción de ganado de carne o de leche.
 4. Se considerará como un solo caso el de cada ganadero sin importar el número de fincas de ganado de carne o de producción de leche que posea y opere.

Artículo VIII - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. La persona o agricultor radicará su solicitud al Programa en la Región Agrícola o en la Oficina del Agrónomo de Área correspondiente.
2. El Agrónomo de Área visitará la finca del agricultor, cumplimentará la solicitud y rendirá informe con sus recomendaciones al Director Regional para su aprobación.

3. El Agrónomo de Área notificará al agricultor la decisión y los trámites a seguir de su solicitud al Programa.
4. Toda persona que radique una solicitud al programa tiene que tener mayoría de edad, excepto cuando la solicitud esté firmada por su tutor legal.
5. Las solicitudes deberán contener la siguiente información:
 - a. Nombre del agricultor o persona
 - b. Seguro social personal o patronal
 - c. Número único del agricultor o personal
 - d. Número de catastro de finca o coordenadas de GPS de ubicación
 - e. Dirección postal y residencial del agricultor o persona
 - f. Medios de contactos del agricultor o persona, entiéndase celulares, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.
 - g. Registro (identificación electrónica única o número de serie)
 - h. Inventario de animales
 - i. Relevos de responsabilidad
6. La Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA) creará un sistema de registro computarizado por agricultor o persona que manejan ganado bovino para la Industria de la Carne de Res y la Industria Lechera en Puerto Rico, incluyendo en él, registro de las estadísticas de la implantación del bolo intra ruminal en el ganado, y la documentación necesaria para la operación del mismo.

Artículo IX - DISPOSICIONES GENERALES

1. El SIIEGB se aplicará para todos los animales incentivados por el Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.
2. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al negocio de crianza, mejoramiento o ceba de ganado comercial, elaboración y distribución de carne de res local o importada o a la importación de animales vivos para la crianza comercial o elaboración del mismo, sin poseer una licencia otorgada por el Secretario de Agricultura.
3. Toda persona que se dedique a la crianza, al mejoramiento, a la ceba o a la matanza de ganado de carne de res o ganado para la producción de leche en Puerto

Rico con licencias para esos fines, tendrá que utilizar el bolo intra ruminal en la totalidad de su ganado.

4. Toda persona acogida al Programa no podrá hacer ninguna gestión de transportar o compra-venta de ganado bovino sino está debidamente registrado en ADEA y haber cumplimentado los documentos correspondientes.
5. El propietario o dueño del ganado bovino importado desde otro Estado, Territorio y/o País al Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de reproducción o matanza deberá solicitar un permiso al Secretario que autorice el Registro con el bolo intra ruminal a este ganado, siendo esta autorización y registro de carácter obligatorio.
6. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento de Agricultura entrar a inspeccionar las actividades, objeto de la solicitud y aprobación para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este reglamento.
7. Toda persona que violare las disposiciones de este reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores, de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley 225 de 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico.
8. El SIIEGB será utilizado en caso de robos para determinar la trazabilidad de los animales.

Artículo X - TRANSPORTACIÓN DE GANADO

El período de movimiento de ganado, dentro del cual los agricultores, sus empleados o cualquier persona autorizada por éstos deberán realizar todas las gestiones inherentes al traslado y transportación del ganado, a los fines de acorralamiento, alimentación, pastoreo, ordeño, apareamiento, tratamiento veterinario o de cualquier otra índole, se realizará entre las 5:00 am a 7:00 pm.

Sólo podrán mover ganado a través de las carreteras o caminos de Puerto Rico, aquellos ganaderos que estén transportando ganado propio o aquellas personas que los hayan adquirido.

No se podrá mover ganado en ningún vehículo que no esté registrado y debidamente rotulado según se establece en éste Reglamento.

Los vehículos se registrarán en ADEA donde se inspeccionarán al momento de su registro, se le asignará un número de licencia y un marbete el cual tendrá duración de un (1) año. El costo del registro y de la renovación anual será de diez dólares (\$10.00). El marbete debe ir adherido en la parte inferior izquierda del cristal delantero del vehículo.

ADEA mantendrá un registro de todos los vehículos que autorice a transportar ganado. En dicho registro deberá estar anotado la marca, modelo, año, número de tablilla y dirección física y postal de su dueño. Todo vehículo autorizado deberá tener en ambas puertas delanteras pintado el nombre de la persona bajo la cual se registró el vehículo y el número de licencia que le fue asignado.

Todo ganado que llegue a un matadero certificado o corral o mercado certificado será inspeccionado en el punto de llegada por un funcionario designado por el Secretario y/o el Administrador, deberá venir acompañado por un documento oficial y numerado de compraventa y/o por su dueño. El documento original deberá presentarse al inspector y el matadero no podrá comenzar la matanza antes de que el ganado sea inspeccionado, so pena de violación a este Reglamento.

Todo ganado transportado dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para pastar o ser alimentado sin cambio de propietario deberá estar acompañado por su dueño o por un documento certificado por este. La transportación del ganado por una persona ajena al dueño sin un certificado provisto por el dueño será penalizada conforme a este Reglamento.

Artículo XI - REQUISITOS PROGRAMA OPERAR MATADERO CERTIFICADO

1. Permiso de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE)
2. Permiso para operar un matadero del Departamento de Agricultura de Estados Unidos.
3. Certificación de no deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.
4. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
5. Lector adherido a la pared de entrada al matadero para la identificación electrónica del ganado bovino a sacrificarse.

6. Funcionario del Departamento de Agricultura para inspeccionar a todo ganado bovino a sacrificarse que llegue a un matadero certificado o corral o mercado, recolectar y decomisar el bolo intra ruminal y darlo de baja del inventario en ADEA.

Será mandatorio que el matadero lleve un registro adecuado de los animales sacrificados en relación con la persona que gestione la matanza del animal en el matadero, ya sea por iniciativa del productor, un intermediario o el dueño del matadero.

Artículo XII - PENALIDADES

Toda persona que violare cualquier disposición de este Reglamento tendrá una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, por la primera ofensa y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo XIII - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por una determinación de la Administración podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales del Departamento para ser atendida en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Agricultura conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento, aprobado el 6 de febrero de 1989.

Artículo XVI - ENMIENDAS

El Secretario (a) de Agricultura podrá enmendar cualquier disposición o el todo de este Reglamento en cualquier momento y luego de su aprobación, cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo XV - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de este Reglamento fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de este Reglamento que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo XVI - DEROGACIÓN


Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento anterior en conflicto con el mismo.

Artículo XVII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

Las mismas se comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro (4) copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2015.


Dña. Myrna Comas Pagán
Secretaria de Agricultura